



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

04 OCT 2014

Recibido..... 1040Hs.

Exp N°..... 29754E.C.P.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Declárase de Interés Público a la actividad teatral independiente y autogestiva en la Provincia de Santa Fe, considerada en todas sus manifestaciones y en todo el territorio provincial, en tanto la misma constituye una parte fundamental de nuestra cultura, conlleva un profundo carácter social, está dirigida por igual a toda la población y como tal es merecedora de la protección, promoción y apoyo del Estado.

Artículo 2º: Entiéndese por actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de distintos géneros interpretativos creados o a crearse y que cumpla con las siguientes condiciones: a) que constituya un espectáculo público, b) que sea llevado a cabo por trabajadores del teatro en forma directa y presencial y c) que comparta un espacio común con los espectadores. Asimismo, forman parte de la actividad teatral las creaciones, investigaciones, documentaciones y enseñanzas que reúnan las características establecidas en este artículo.

Artículo 3º: Entiéndese por actividad teatral independiente y autogestiva a los fines de la presente ley aquella que reúne las siguientes características:

- a) Independencia funcional, orgánica, económica o jerárquica de instituciones u organismos públicos municipales, provinciales o nacionales, y de empresas privadas de cualquier índole; b) autogestión; c) Organización democrática y solidaria.

Artículo 4º: A los fines de la definición del Sistema de la Actividad Teatral Independiente y Autogestiva, serán considerados como trabajadores de teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

- a) Los que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral.
- b) Los que tengan relación directa con la realización artística del hecho teatral, aunque no con el público.
- c) Los investigadores, formadores, gestores o cualquier otra persona vinculada al hecho teatral, en función de la legislación existente.

Asimismo, déjase establecido que la presente ley tiene por objeto principal apoyar el desarrollo del teatro independiente y autogestivo por lo que la actividad de actores, actrices, técnicos y demás personas que



interactúen en el marco de esa labor dentro del presente Sistema no constituirá relación de empleo público.

Artículo 5º: Gozarán de los beneficios de la presente Ley para el desarrollo de sus actividades:

a) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas (300) localidades, cuya actividad principal sea la representación teatral y tengan una programación permanente de grupos independientes y elencos autogestivos.

b) Los grupos de formación estable o eventual que se dediquen a la actividad teatral independiente y autogestiva.

c) Los espectáculos de teatro independiente y autogestivo emergentes de acuerdos municipales, comunales, nacionales e internacionales de cooperación.

Tendrán preferencia las obras teatrales de autores de la Provincia y los grupos que las pongan en escena.

Artículo 6º: Créase el Consejo Provincial de la Actividad Teatral Independiente y Autogestiva como autoridad de aplicación de la presente ley, el que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Innovación y Cultura del Gobierno de la Provincia de Santa Fe o del que en el futuro lo reemplace. Este Consejo estará integrado por:

a) Un Director Ejecutivo, designado por el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia, cuyos antecedentes deberán hacerse públicos con anterioridad a su designación.

b) Un consejero de la actividad teatral independiente y autogestiva por cada una de las regiones de la provincia. Se consideraran regiones, a los fines de la presente, al ámbito territorial equivalente a cada una de las circunscripciones judiciales en que se organiza la provincia.

Artículo 7º: El Director ejercerá, en la esfera de su competencia, la representación legal del Consejo Provincial de la Actividad Teatral Independiente y Autogestiva.

Artículo 8º: Los Consejeros deberán acreditar actividad teatral y residencia en la región para la que se postulan durante un período no menor a los cinco (5) años inmediatos anteriores a su postulación. Los Consejeros durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo una vez.

Artículo 9º: Los Consejeros serán elegidos por Concurso, en los que se evaluarán sus antecedentes y el plan de gestión para la región en la que se postulen. Deberán presentar avales para su postulación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para la elección de cada consejero regional, el Jurado estará compuesto por cinco (5) integrantes: un (1) representante de las Escuelas de Teatro, un (1) representante de la Asociación Argentina de Actores, un (1) representante del Instituto Nacional del Teatro, un (1) representante de la región que elige consejero y un (1) representante de otra región elegido por sorteo.

Los representantes regionales serán elegidos por sus pares.

Artículo 10º: El Consejo Provincial de la Actividad Teatral Independiente y Autogestiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar el reglamento para su funcionamiento.
- b) Otorgar los beneficios establecidos en esta ley para la actividad teatral independiente y autogestiva.
- c) Ejercer la representación del sistema de la actividad teatral independiente y autogestiva santafesina ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones.
- d) Administrar y disponer de los recursos asignados para su funcionamiento y de aquellos provenientes de los diferentes mecanismos dispuestos para la creación del Fondo Provincial del Teatro Independiente y Autogestivo.
- e) Garantizar la actualización permanente del Registro de la Actividad Teatral independiente y autogestiva.
- f) Hacer de público conocimiento el programa de actividades que ejecutará anualmente.
- g) Presentar informes de gestión anual ante las Asambleas de la actividad teatral independiente y autogestiva en cada región de la provincia.
- h) Diseñar y ejecutar programas de fomento, promoción, desarrollo, capacitación, difusión y circulación de la actividad teatral independiente y autogestiva de la provincia.
- i) Fomentar la actividad teatral independiente y autogestiva a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, reconocimientos, estímulos y distinciones y la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento.
- j) Crear mecanismos de observación, diagnóstico, relevamiento y evaluación permanente de las políticas implementadas en relación al teatro independiente y autogestivo santafesino.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- k) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos cuando le sea requerido.
- l) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos las sugerencias que estime conveniente en el área de su competencia.
- m) Convocar las asambleas regionales de los trabajadores de la actividad teatral independiente y autogestiva.
- n) Evaluar proyectos que aspiren a obtener beneficios comprendidos en la presente ley.
- o) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y concertación a nivel provincial, nacional e internacional.
- p) Articular su gestión en el marco del Ministerio de Innovación y Cultura con otras dependencias del Gobierno Provincial (Ministerios de Educación, Producción, Desarrollo Social, etc.).
- q) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 11º: Mientras duren en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, los miembros del Consejo no podrán presentar proyectos, tanto como personas físicas o jurídicas, por sí mismos o por interpósita persona. Dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalen.

Artículo 12º: El reglamento de funcionamiento del Consejo será redactado y puesto en vigencia por el mismo en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su integración.

Artículo 13º: En cada una de las regiones se convocará, a través del Consejo, a una Asamblea de los trabajadores de la actividad teatral independiente y autogestiva que se encuentren inscriptos en el Registro respectivo. Dichas Asambleas se realizarán al menos una vez al año, pudiendo el Consejo Provincial efectuar convocatorias extraordinarias cuando lo estime necesario.

Las mismas se efectuarán a los siguientes fines: a) Presentar el plan anual y el informe de la gestión anterior; b) Tratamiento de temas que atañen a la estructura y funcionamiento del Consejo y sobre programas de la actividad teatral local, regional y provincial; c) actuación de los consejeros; d) elevar propuestas al Consejo sobre dichos temas, las cuales serán obligatorias para éste.



Artículo 14º: A los fines de la presente ley se crea el "Registro de la Actividad Teatral Independiente y Autogestiva". En el mismo podrán inscribirse todas las personas físicas que refiere el art. 4 que acrediten actividad teatral en los últimos tres (3) años y residencia en la Provincia de Santa Fe. El registro será actualizado permanentemente.

Para acreditar la actividad teatral deberán tenerse en cuenta las formas vigentes de hacerlo, de acuerdo a las leyes y los convenios respectivos del sector.

El Consejo controlará las condiciones de admisión, suspensión e inhabilitación, conforme las pautas que se determinen en la reglamentación del mencionado Registro.

Artículo 15º: Créase el Fondo Provincial del Teatro Independiente y Autogestivo, formado por los siguientes recursos de afectación específica:

- a) Los fondos asignados anualmente por el Poder Ejecutivo, los que en ningún caso podrán ser inferiores al 0,015% del presupuesto de la Administración Provincial que para cada año se determine.

- b) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones que específicamente le otorguen, sean estos estatales o privados.

- c) Los aportes eventuales que realicen municipios o comunas.

- d) Los fondos federales que se asignen con destino a la actividad.

- e) Los aportes de organismos internacionales.

- f) Cualquier otro aporte o contribución que el gobierno provincial decida asignarle.

Artículo 16º: Los recursos que conforman el Fondo Provincial del Teatro Independiente y Autogestivo se asignarán a las siguientes finalidades:

- a) Solventar las inversiones requeridas para la puesta en práctica de los planes y programas del "Sistema de fomento, promoción, desarrollo, difusión y circulación de la actividad teatral independiente y autogestiva de la Provincia de Santa Fe".

- b) Financiar y subsidiar la actividad teatral susceptible de promoción y apoyo por la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de los espacios convencionales o no convencionales vinculados al teatro independiente y autogestivo.
- d) Financiar el desarrollo, remodelación, adaptación o habilitación de ámbitos para la actividad teatral, tales como salones multiuso, galpones u otros que tengan dicha finalidad.
- e) Promover el acceso, mantenimiento o incremento de las herramientas técnicas o tecnológicas destinadas al desarrollo de la actividad teatral, de los espacios teatrales, grupos y elencos a los que se dirige esta ley.
- f) Subsidiar total o parcialmente la producción teatral y las respectivas representaciones.
- g) Otorgar becas para la realización de estudios de perfeccionamiento mediante concurso.
- h) Financiar u otorgar préstamos total o parcialmente para giras nacionales e internacionales de producciones teatrales susceptibles de apoyo por la presente ley.
- i) Financiar total o parcialmente la realización de concursos, certámenes, muestras, festivales, corredores teatrales provinciales u otro evento que sea considerado de interés cultural por parte del Consejo Provincial del Teatro Independiente y Autogestivo.
- j) Financiar gastos de edición de libros, publicaciones, boletines referidos a la actividad teatral independiente y autogestiva.

Artículo 17º: Los recursos que conforman el Fondo Provincial del Teatro Independiente y Autogestivo serán distribuidos de la siguiente forma: a) el veinte por ciento (20%) como máximo para gastos administrativos de funcionamiento y b) El ochenta por ciento (80%) como mínimo para ser aplicado al apoyo de la actividad teatral independiente y autogestiva. Asimismo, se determina que la distribución proporcional por regiones quedará a cargo del Consejo Provincial, estableciéndose que ninguna de las regiones podrá tener una cifra inferior al doce por ciento (12%) del total provincial. El veinte por ciento (20%) de dicho total será destinado preferentemente a planes interregionales que defina el Consejo en forma equitativa.

Artículo 18º: Créase el "Plan de fomento, desarrollo y promoción" de la actividad teatral independiente y autogestiva. Las acciones serán de fo-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mento donde no exista la actividad; de desarrollo en los lugares donde la actividad esté en gestación y de promoción donde ya tiene presencia. Son objetivos principales del plan: a) Fomentar la producción teatral, incluyendo todas las formas, estilos y estéticas teatrales existentes y a crearse en la provincia; b) Contribuir al equipamiento y mejoras en salas y espacios teatrales ya existentes y a la creación de nuevos espacios en localidades donde no hubiese y c) Facilitar el acceso del público a las obras producidas.

El plan deberá contener como mínimo los siguientes lineamientos y acciones: a) circulación e intercambio; b) otorgar subsidios a la producción; c) realizar acciones dirigidas a la capacitación y el perfeccionamiento; d) subsidiar la creación, mantenimiento y el equipamiento de espacios y salas teatrales y e) difundir la actividad.

El Consejo elaborará planes regionales que consideren especialmente los distintos repertorios, la multiplicidad de abordajes del hecho escénico y la variedad de géneros de cada región.

Artículo 19º: En los casos que por las leyes y/o convenios así corresponda, se exigirá el libre deuda otorgado por la Asociación Argentina de Actores para acceder a cualquiera de los beneficios previstos en la ley.

Artículo 20º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PATRICIA ALEJANDRA GAZCUE
Diputada Provincial


JOSE MARIA TESSA
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto se propone crear un marco general que garantice una política de Estado permanente para el fomento, desarrollo,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

circulación y difusión de la actividad teatral; articulando y complementando sus acciones con otros marcos legales de gestión ya existentes (Instituto Nacional de Teatro, programas provinciales, municipales y comunales, espacios públicos de formación, etc.).

Ello, teniendo en cuenta que la actividad teatral en la Provincia es independiente y autogestiva por tradición e historia.

En ese marco se propicia un instrumento al servicio de la comunidad santafesina, para desarrollar un teatro inclusivo, potenciar el equilibrio territorial, y trabajar a partir de las evidentes diferencias entre las regiones de nuestra provincia.

A los fines de la elaboración de la presente se ha tenido en cuenta que se entiende al teatro en sus múltiples formas y como una construcción sociocultural, colectiva y comunitaria. Un teatro para todos los públicos y para todos los modos de hacer teatro. Este propósito alberga posicionamientos ideológicos y políticos profundos acerca del sentido y el destino del teatro como actividad humana que interpela y confronta la realidad social en busca de su transformación.

Son objetivos de la presente ley:

1. Promover la actividad teatral independiente y autogestiva santafesina en todas sus expresiones, a través de un fuerte apoyo a su producción, difusión y circulación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.
2. Generar condiciones de igualdad de oportunidades en el acceso a la actividad teatral de modo equitativo en todas las regiones de la provincia, teniendo en cuenta las particularidades de cada una.
3. Facilitar el acceso de la comunidad santafesina a la actividad teatral independiente en tanto servicio socio-cultural, incentivando la ampliación y consolidación de los públicos teatrales en todo el territorio provincial.
4. Crear planes y programas que enlacen distintos niveles estamentales (comunales, municipales, provinciales y nacionales) y articulen distintas áreas del gobierno provincial a través de políticas tendientes a la promoción, desarrollo, difusión, circulación y capacitación de la actividad teatral independiente y autogestiva.
5. Crear mecanismos de observación, diagnóstico, relevamiento y evaluación permanente de las políticas implementadas en relación al teatro independiente y autogestivo santafesino.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

6. Desarrollar políticas específicas en materia de comunicación y teatro, y de circulación y teatro, de modo articulado y complementario con las nacionales, municipales y comunales para potenciar sus efectos y ampliar sus alcances.
7. Fomentar el desarrollo de gestores teatrales, escenógrafos, vestuaristas, técnicos, dramaturgos, directores, bailarines y actores en la provincia, a través de capacitaciones y perfeccionamientos específicos.
8. Impulsar la profesionalización del sector dedicado a la actividad teatral independiente y autogestiva a través de la ayudas a los grupos, elencos y cooperativas de teatro.
9. Impulsar la creación de espacios teatrales en todo el territorio santafesino.
10. Proteger y apoyar los espacios teatrales ya creados en el territorio santafesino.
11. Valorizar y privilegiar el teatro producido en la Provincia Santa Fe.
12. Impulsar la dramaturgia en la Provincia de Santa Fe.
13. Propiciar el intercambio cultural entre comunas, municipios y regiones a través de la actividad teatral en la Provincia.
14. Reconocer, en todos los casos que corresponda, a quienes se desarrollan en la actividad teatral independiente y autogestiva como trabajadores con los consecuentes derechos y obligaciones que emergen de esa condición.

Por ello, se propone la creación del Sistema de Promoción, Desarrollo, Difusión y Circulación de la actividad teatral independiente y autogestiva de la Provincia de Santa Fe" con el objeto de facilitar y desarrollar, como función social, dicha actividad.

Avalaron la presentación de este proyecto de ley: Asociación Argentina de Actores - Consejo Integral Conducción Nacional, Delegaciones Rosario y Santa Fe; Instituto Nacional del Teatro - Representación Santa Fe, Representación Región Centro-Litoral, Secretaría General; Escuela Provincial de Teatro y Títeres N° 2029 de Rosario - Autoridades y cuerpo Docente; Escuela de Teatro N° 3013 "Ambrosio Morante" de Rosario; Asociación de Coreógrafos, Bailarines, Investigadores en el Movimiento y Expresión Corporal Independiente (COBAI) - Rosario; Grupo Laboratorio de Teatro "El Rayo Misterioso" -



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Rosario; Asociación Civil "Teatro en Rosario" - Rosario; Asociación Civil "La Estación" - Rosario; Asociación de Teatros Independientes de Rosario; Teatro de "La Manzana", Sala Independiente de Teatro - Rosario; Teatro "La Morada", Sala Independiente de Teatro - Rosario; "Centro de Estudios Teatrales, Sala Independiente de Teatro" - Rosario; Centro Cultural "La Nave", Sala Independiente de Teatro - Rosario; "La Escalera", Sala Independiente de Teatro - Rosario; "La Grieta", Sala Independiente de Teatro - Rosario; Grupo de Teatro "El Quiebre" - Rosario; Elenco de Teatro "Los Batateros" - San Lorenzo; Grupo "Dedo en el ojo Teatro" - Rosario; Grupo de Teatro "Esse est Percipi" - Rosario; Grupo Actoral Chabás - Chabás; Hacedores Teatrales de la Provincia y Público en general.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

PATRICIA ALEJANDRA GASCUE
Diputada Provincial

JOSE MARIA TESSA
Diputado Provincial